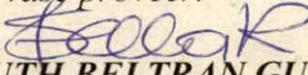


cp

INFORME DE SECRETARIAL. 2011-00623-00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el doctor **ARNULFO RUIZ PINTO** vista al folio 92 de este cuaderno, **se dispone:**

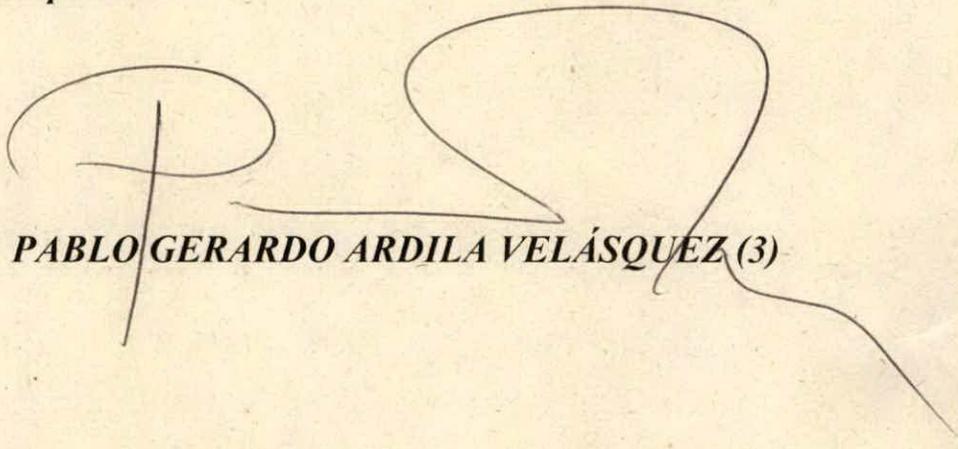
Requírase a la secuestre designada **RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO** para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-76909, que se encuentra bajo su administración.

2.- **No se accede** a solicitar caución a las secuestres designadas en este trámite como fue solicitado por el abogado **ARNULFO RUIZ PINTO** al folio 93 C.2, toda vez que para ser incluidas en la lista de auxiliares de la justicia por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad, estas adquirieron y presentaron póliza de responsabilidad civil extracontractual, de manera que la referida petición deviene innecesaria como improcedente.

3.- **Decretar el embargo** y posterior **secuestro provisional** del vehículo automotor de placas **LMG260**, declarado como de propiedad de la causante **MARTHA SONIA PARGA ROMERO (q.e.p.d.)** identificada con cédula 40'382.154. **Oficiese** a la Secretaría de Movilidad Bogotá, D.C., para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

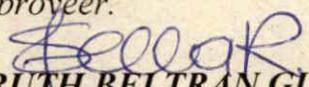
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>155</u> del <u>11 octubre 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

gpc

INFORME DE SECRETARIAL. 2011-00623-00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019.
Al Despacho del señor Juez. Sírvase proyeer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El doctor **ARNULFO RUIZ PINTO** solicitó que se señalara nueva fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte al heredero **MIKE OLIVERA PARGA**, habida cuenta que por derrumbes en la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio, después de 12 horas de viaje arribó a esta última ciudad a las 03:00 pm del día 13 de mayo de 2019, situación que calificó de "hecho notorio" y por el cual no pudo asistir a la audiencia programada para practicar interrogatorio al mencionado heredero, dentro del presente trámite incidental.

Para resolver se considera:

De acuerdo con el último del art. 177 del CPC, normatividad adjetiva con la que viene tramitándose este juicio, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De acuerdo con la doctrina especializada¹, para configurar hechos notorios, es necesario que estos cumplan con los siguientes requisitos:

1. No se requiere que el conocimiento sea universal.
2. No se requiere que todos lo hayan presenciado, ya que basta que personas de mediana cultura lo conozcan.
3. El hecho puede ser permanente o transitorio, lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan.
4. Debe ser alegado en materia civil, toda vez que en materia penal no se requiere, pero debe tenerse en cuenta, sobre todo, cuando favorece al procesado.

Para el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** el hecho notorio se supone conocido por la generalidad de los asociados, independiente de su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época.

Es conocido por todas las personas que residen en la ciudad de Villavicencio, que desde hace poco más de 120 días la vía nacional entre dicha ciudad y la Capital de la República se encuentra cerrada, es decir, desde el mes de junio de 2019, asunto ampliamente difundido por diferentes medios de comunicación². Asimismo se conoce que con anterioridad al cierre definitivo de la referida vía se había presentado problemas de derrumbes que obligó a cierres temporales.

Para el Juzgado el hecho del cierre definitivo constituye sin duda alguna un hecho notorio toda vez que fue conocido por la generalidad de los asociados de esta localidad, así como en Bogotá, D.C., además de ser difundido ampliamente en los

¹ Profesor Parra Quijano.

² <https://www.portafolio.co/economia/ordenan-cierre-permanente-en-la-via-al-llano-530607> (tomado de internet el 07 de octubre de 2010 a las 03:00 pm).

medios de comunicación como el citado a pie de página en el párrafo precedente, sin embargo, los cierres de la vía ocurridos con anterioridad al pluricitado cierre definitivo, no pueden ser tenidos como un hecho notorio, pues se trató de asuntos esporádicos que al no tener relevante incidencia en todo el conglomerado precisamente por ser ocasionales y de corta duración, no se hicieron ampliamente conocidos como para ser calificados de esa manera, y es que al haber ocurrido varios episodios similares, no hay manera de afirmar que un cierre específico en una hora específica haya sido conocido por todos o la mayoría de habitantes de esta ciudad, como para darle el alcance de hecho notorio.

Del cierre en la vía por el cual el abogado ARNULFO RUIZ PINTO adujo no pudo asistir a tiempo a la diligencia señalada para las 02:00 pm del 13 de mayo de 2019, no se tiene noticia, ni se conoce que haya sido ampliamente difundido en la población. Dicha diligencia comenzó 45 minutos después de lo previsto precisamente dando tiempo al apoderado para que asistiera o al menos comunicara al Juzgado por cualquier medio tecnológico como una llamada telefónica o un correo electrónico tal situación, habiendo podido indicar que se encontraba retrasado y aun en tránsito por la vía, para que el despacho hubiera tomado las medidas pertinentes como reprogramar otra fecha o ampliar la espera de inicio de la audiencia, máxime cuando el libelista afirmó haber llegado a esta ciudad a las 03:00 pm, lo que además, solo informó al día siguiente y no en la misma fecha en que aseguró llegó a Villavicencio.

Como los presuntos derrumbes del 13 de mayo de 2019 no pueden ser tenidos como un hecho notorio, tal evento no se encuentra exento de prueba, y en esa medida correspondía al abogado del incidentante aportar prueba siquiera sumaria sobre el particular; como mínimo debió aportar el pasaje de transporte terrestre que acredite que transitaba por la vía en la fecha y hora señaladas, si utilizó ese medio, o en su defecto los respectivos peajes que evidenciaran que ciertamente se encontraba en carretera en un vehículo particular y le fue imposible llegar antes de las 03:00 pm, hora en que el Juzgado dio por finalizada la diligencia.

Respecto a esto último se tiene que no obstante que la parte que solicitó la prueba no compareció a la audiencia, en todo caso el despacho practicó interrogatorio y realizó las preguntas relativas al incidente de nulidad, por lo que dicha prueba se entiende válidamente practicada.

Consecuencialmente, **no se accede** a señalar nueva fecha y hora para interrogar al señor MIKE OLIVERA PARGA, en el marco de este trámite incidental.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 155 del

11 octubre 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

9c

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se decide sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor ANDREA PIANIGIANI, fundada en la causal 5ª del artículo 133 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial el señor ANDREA PIANIGIANI promovió incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 30 de noviembre de 2011, que ordenó la apertura del presente juicio de sucesión.

Para sustentar su pedimento alegó la configuración de la causal 5ª prevista en el art. 133 del CGP aduciendo que nunca fue notificado personalmente del auto admisorio; que las comunicaciones que le fueron enviadas mediante empresa de correos fueron recibidas cuando el mismo se encontraba fuera del país; que en todo caso la dirección a la que fueron enviadas nunca ha sido su dirección de residencia o de trabajo y que a pesar de que se le nombró curador ad litem, éste no se ha posesionado por lo que no ha tenido la oportunidad de manifestar si opta por gananciales o porción conyugal.

Adicionalmente dijo que en los inventarios y avalúos no se incluyó el bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 3-67 casa 104 de Villavicencio, aun cuando fue relacionado en el escrito de demanda, y que el heredero reconocido asignó valores fraudulentos a los bienes inventariados ya que el lote denominado BRISAS DEL TOLIMA comercialmente vale \$50'000.000 y fue avaluado en \$300'000.000; que la casa ubicada en la dirección Calle 15 No. 3-67 casa 104 de Villavicencio comercialmente vale \$400'000.000 y se valoró en \$85'000.000, todo ello realizado por el heredero a sabiendas que él se encontraba fuera de Colombia y pensando que nunca volvería.

Mediante auto del 12 de abril de 2016 se corrió traslado del incidente, siendo oportunamente descrito por la apoderada judicial del heredero MIKE BRIAN OLIVERA PARGA, que se opuso a la prosperidad de la nulidad solicitada.

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar al incidentante que el presente juicio de sucesión no ha hecho tránsito al Código General del Proceso; por disposición expresa del art. 624¹ de dicha obra el cual reiteró el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reiteró el fenómeno de la ultractividad, los términos que hubieren empezado a correr a la entrada en vigencia de esa nueva normatividad adjetiva, se regirán por las leyes que estuvieren vigentes para dicho momento.

¹ "...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estaban surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones..." (subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio se tiene que mediante auto del 26 de febrero de 2015², se corrió traslado del trabajo de partición que obra a folios 180 a 195 del cuaderno principal de conformidad con el art. 611 del CPC, vigente para esa época, siendo así, se tiene que la providencia que resuelva sobre la aprobación del mencionado trabajo, necesariamente deberá ser proferida a la luz del derogado Código de Procedimiento Civil, lo que implica que a la fecha la cuerda procesal que rige el litigio es ésta última legislación y no la invocada por el incidentante para promover la nulidad alegada, en otras palabras, el incidente en cuestión se promovió con fundamento en una legislación que actualmente no tiene vigencia para esta causa mortuoria.

No obstante, de lo manifestado en el escrito incidental se observa que la inconformidad del señor ANDREA PIANIGIANI, se refiere a su aparente indebida notificación del auto que dio apertura al proceso, lo que nos ubica frente a las causales 8ª y 9ª del art. 140 del CPC, que a su tenor literal rezan:

“CAUSALES DE NULIDAD...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley...”

Problema jurídico

¿Se incurrió en las causales de nulidad consagradas en los numeral 8º y 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse notificado personalmente de la apertura de esta sucesión al señor ANDREA PIANIGIANI?

Tesis del Despacho

Para el Juzgado, no se ha incurrido en las causales de nulidad consagradas en los numeral 8º y 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse practicado notificación personal al señor ANDREA PIANIGIANI del auto que abrió la presente sucesión, tal y como pasa a verse.

Desde la presentación de la demanda, la apoderada judicial del heredero MIKE BRIAN OLIVERA PARGA informó de la existencia del incidentante quien contrajo matrimonio civil con la causante MARTHA SONIA PARGA ROMERO, y quedó divorciado de la misma, mediante sentencia del 23 de agosto de 2007, sin que hasta la muerte de aquella se hubiera adelantado la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, al dar apertura al presente juicio de sucesión el Juzgado requirió al heredero para que informara el lugar de residencia y/o trabajo del señor ANDREA

² Folio 196 C.1.

PIANIGIANI³; también se ordenó el edicto emplazatorio a que hace referencia el art. 589 del CPC, a fin de enterar del proceso a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo, especialmente para que hicieran presencia en la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

El emplazamiento en cuestión se surtió en debida forma como consta a folio 31 C.1, y con memorial del 29 de enero de 2013, la apoderada judicial del heredero manifestó desconocer el lugar de habitación y de trabajo del señor ANDREA PIANIGIANI, empero aportó la dirección de notificaciones de la apoderada que el citado señor tuvo en el proceso en el que se divorció de la causante⁴, por considerar que allí aquel podría ser notificado.

El Juzgado ordenó librar las comunicaciones de rigor a la dirección suministrada en la forma prevista por los arts. 315 y 320 del CPC⁵; la anterior notificación se surtió con éxito tal y como lo hizo constar la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, según los certificados de entrega que obran a folios 41 y 46 C.1.

Con memorial del 06 de marzo de 2015⁶ la apoderada judicial del heredero MIKE BRIAN OLIVERA PARGA manifestó que comoquiera que en las comunicaciones enviadas al incidentante a la dirección de quien fue su apoderada judicial en el trámite de divorcio, no se hizo el requerimiento al que hace referencia el art. 591 del CPC, era menester que previo a resolverse el sobre el trabajo de partición, se ordenara el emplazamiento de aquel a fin de garantizar su derecho de contradicción y a efectos de generar seguridad jurídica en esta causa mortuoria, para lo cual reiteró que su poderdante desconocía el paradero del señor ANDREA PIANIGIANI.

Teniendo en cuenta que las comunicaciones libradas a la dirección suministrada por la parte actora como la de residencia y/o trabajo del señor ANDREA PIANIGIANI, fueron efectivamente recibidas y a pesar de ello aquel no había comparecido al proceso desconociéndose su paradero, tomando como fundamento el inciso 2° del art. 591 del CPC, la anterior titular del Juzgado ordenó su emplazamiento conforme al art. 318 ibídem⁷, el cual se surtió en debida forma el 31 de mayo de 2015 como consta en la publicación que obra a folio 205 C.1. Con auto del 20 de agosto de 2015 se designó curador al litem al emplazado⁸ el cual luego de ser notificado⁹, solicitó que se reconociera al señor ANDREA PIANIGIANI como cónyuge sobreviviente de la causante conforme lo establece el numeral 3° del art. 590 del CPC¹⁰.

Con lo hasta aquí expuesto, para el Juzgado, es claro que no hay lugar a declarar la nulidad alegada, según pasa a explicarse.

Lo primero a precisar es que este Funcionario judicial no comparte los razonamientos expuestos por la anterior titular del Juzgado, en cuanto con fundamento en el inciso 2° del art. 591 del CPC, dispuso el emplazamiento del señor ANDREA PIANIGIANI, por

³ Folio 20 C.1.

⁴ Folio 35 C.1.

⁵ Folio 36 C.1.

⁶ Folio 197 C.1.

⁷ Folio 198 C.1.

⁸ Folio 221 C.1.

⁹ Vuelto folio 221 C.1.

¹⁰ Folios 227 y 228 C.1.

resultar una actuación adicional o "de más" al emplazamiento de rigor que no es otro que el del art. 589 ejusdem.

Y es que el requerimiento de que trata el art. 591 del CPC, previsto para los efectos del art. 1289 del CC, aplica, únicamente, para el heredero y no para el cónyuge superviviente, toda vez que de acuerdo con el mismo art. 1289 del CC, el acto de aceptación o repudio recae sobre la herencia, habida cuenta que para el caso del cónyuge o compañero permanente sobreviviente este debe optar que no aceptar o repudiar, por los gananciales o la porción conyugal (arts. 1230 y ss - 1280 y ss CC).

Así las cosas, bajo la cuerda procesal con la que se abrió esta sucesión, es decir el Código de Procedimiento Civil, ninguna obligación había de notificar al cónyuge sobreviviente de la causante de manera personal sobre la iniciación del juicio, como si ocurre en el art. 492 del Código General del Proceso, en donde se indica que "...el Juez requerirá..." a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación, y de la misma manera procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, o por porción conyugal o marital, según el caso.

Y es que el art. 589 del CPC, que regula lo concerniente a la apertura del proceso de sucesión bajo el imperio de esa norma, establece el deber del Juez de ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el juicio, el cual se debe hacer por edicto que se fije por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado y se publique por una sola vez en un diario de amplia circulación, de donde se reitera, surge que no existe obligación legal de notificar personalmente el auto que dé apertura al juicio de sucesión, pues para ello basta con que se surta en debida forma el referenciado emplazamiento, que en el caso de autos tuvo lugar el domingo 19 de febrero de 2012¹¹.

Lo anterior implica que el señor ANDREA PIANIGIANI que hasta ahora se hace presente en esta causa, debe asumir la misma en el estado que se encuentra, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse sobre los reparos que éste hizo a los inventarios y avalúos aprobados. Además, al tenor del inciso 3° del art. 330 del CPC, el incidentante quedó notificado del auto admisorio y de todas la demás providencias que se hubieren dictado a partir del día en que se le notificó el auto que reconoció personería a su apoderado judicial, lo cual ocurrió el 23 de agosto de 2016, como lo da fe el folio 9 de este cuaderno, por lo que en los cinco días hábiles siguientes pudo haber objetado el trabajo de partición del cual se corrió traslado con auto del 26 de febrero de 2015¹².

Del interrogatorio practicado al señor MIKE BRIAN OLIVERA PARGA, debe señalarse que este fue insistente en que cuando su progenitora falleció aún era menor de edad, y que no supo nada del incidentante desde finales del año 2007 hasta el año 2017, destacando que, a además de la dirección de notificaciones que el señor ANDREA PIANIGIANI reportó en el proceso de divorcio contra su progenitora, no sabía de otro lugar en donde aquél podía ser notificado.

¹¹ Folio 31 C.1.

¹² Folio 196 C.1.

Ahora bien, uno de los argumentos en los que el incidentante soportó la solicitud de nulidad, es que, por estar por fuera del país nunca pudo ser notificado en legal forma de la apertura de esta sucesión. Consultados por el despacho los movimientos migratorios de dicho señor, se encontró que este **no registra movimiento alguno**, según lo certificó el Director Regional Orinoquia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como se advierte al folio 31 C.5.

Corolario de lo anterior, la nulidad promovida por el señor ANDREA PIANIGIANI no se encuentra llamada a prosperar.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso final de numeral 1º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas al señor ANDREA PIANIGIANI, por habersele resuelto desfavorablemente el incidente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

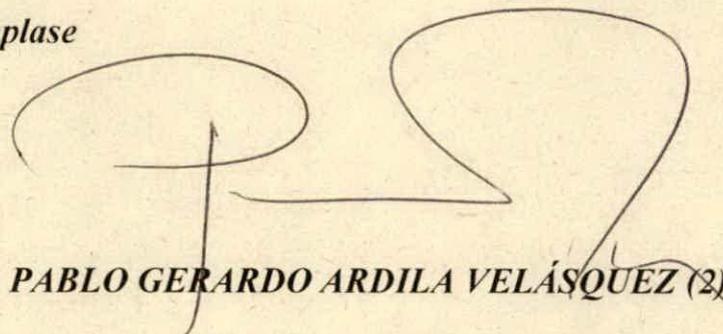
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por el señor ANDREA PIANIGIANI, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE en Costas al incidentante. **FÍJESE** como Agencias en Derecho, la suma de \$300.000. Por Secretaría **TÁSESE** las costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho para que se resuelva sobre el trabajo de partición que obra a folios 180 a 195 C.1.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

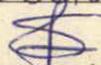
cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

155 del 11 octubre 2019



STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria